

INFORME SECRETARIAL: Cali, 21 de julio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 765

RADICACIÓN NO. 2022-00325

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso declarativo de "**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO POST MORTEN CONSTITUIDA CON LA SEÑORA GLORIA ZULLY DAVILA REINA**", promovida mediante apoderado judicial por **RODRIGO PRIETO MATERON**, mayor de edad, y domiciliado en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la demanda no se indica contra quien o quienes dirige, es decir, quien o quienes son los demandados. (Art. 82-2 C.G.P.)
2. En el hecho 1.12 indica no conocer herederos ciertos y determinados de la señora GLORIA ZULLY DAVILA REINA, mientras que en el 1.6. de los hechos de la demanda, se afirmó que durante un interregno la pareja vivió cerca de la casa de los padres de la mencionada. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, y dar cumplimiento al artículo Art. 87 del C.G.P., que ordena dirigir la demanda contra los herederos conocidos, indicando sus nombres, direcciones y acreditar el parentesco, además de los herederos indeterminados de la presunta compañera fallecida, teniendo en cuenta que manifiesta que el proceso de sucesión no se ha iniciado. (Art. 82-5 C.G.P.)
3. En el hecho 1.5 de la demanda, señala 22 de agosto de 1988 como fecha de inicio de la unión marital, mientras que en el hecho 1.11, indica como fecha el 15 de agosto de 2002, lo que debe ser aclarado, considerando que el "noviazgo formal" o una relación sentimental es una circunstancia distinta a la conformación de una unión marital. Por tanto, debe indicar exactamente cuando inició la unión marital de hecho. (Art. 82-5 del C.G.P.)
4. La pretensión 2.1 no es clara y precisa, pues no se logra determinar exactamente cuál es la fecha de inicio de la presunta unión marital de hecho, pues se citan dos fechas distintas. (Art. 82-4 del C.G.P.)
5. La pretensión 2.2 no es clara, pues solicita se emplace a "determinados", lo cual no resulta coherente con el hecho 1.12, el cual informa no haber

herederos determinados de la fallecida y presunta compañera permanente.  
(Art. 82-4 C.G.P.).

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado del demandante.

Así entonces, el Juzgado,

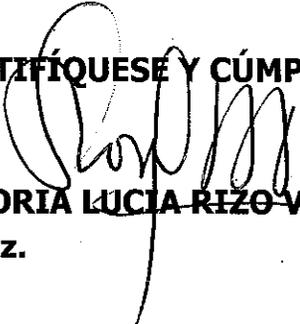
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de "**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO POST MORTEN CONSTITUIDA CON LA SEÑORA GLORIA ZULLY DAVILA REINA**", promovido mediante apoderado judicial por **RODRIGO PRIETO MATERON**, mayor de edad, y domiciliado en Cali.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES, abogado con T.P. 52.185 del C.S.J. como apoderado del demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 123

Fecha: 28 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario